



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 8 de junio de 2020

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	JESÚS ANTONIO MAYO CHAVERRA
ACCIONADO	COOMEVA EPS S.A.
RADICADO	N° 05001 41 05 002 2018-01340 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	REVOCA SANCIÓN AL ACREDITARSE CUMPLIMIENTO

Dentro del incidente de desacato promovido por JESÚS ANTONIO MAYO CHAVERRA en contra de COOMEVA EPS por el incumplimiento al fallo de tutela del 11 de diciembre de 2018, este Juzgado mediante auto del 21 de febrero de 2019 y dando aplicación a lo resuelto por el superior, quien en sede de consulta dispuso confirmar y modificar la sanción, ordenó la ejecución de dicha sanción impuesta en contra del señor LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO en su calidad de Gerente Coordinador Nacional de Cumplimientos de Fallos de Tutela de COOMEVA EPS consistente en multa equivalente al valor de medio salario mínimo mensual legal vigente.

Sin embargo, el pasado 6 de febrero de 2020, la accionada allega solicitud de inejecución de la sanción impuesta, argumentando que procedieron a dar cumplimiento al fallo de tutela en mención, pues dieron respuesta a la petición elevada por el accionante el pasado 22 de agosto de 2018, relacionada con la calificación de pérdida de capacidad laboral, aportando para ello copia de la respuesta enviada a la dirección de domicilio del accionante; así como otros soportes que justifican tal respuesta, frente a lo cual este despacho, en vista que no fue posible contactar telefónicamente al accionante, (ver constancia secretarial), decidió poner en conocimiento tal respuesta por auto del 28 de mayo de 2020, para que en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación del auto, éste manifestara lo que considerara pertinente al respecto, pero no se recibió pronunciamiento alguno.

Al respecto, considera pertinente señalar esta judicatura que tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin de este, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

Incidente de desacato: 2018-01340
Accionante: Jesús Antonio Mayo Chaverra
Accionado: Coomeva EPS

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto[5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado⁶.

(ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁸.

(iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.

Por lo anterior observa este despacho que de la respuesta y documentos aportados como prueba por la accionada COOMEVA EPS se puede concluir que se dio cumplimiento con la contestación el pasado 1 de abril de 2019 a la petición del accionante la cual fue enviada a su dirección de residencia y en consecuencia a lo ordenado en sentencia de tutela del 11 de diciembre de 2018.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se ordena la REVOCATORIA de la sanción impuesta el 15 de febrero de 2019 al señor LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO en su calidad de Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos de tutela de COOMEVA EPS, así como el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<u>HAGO CONSTAR</u> QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.50 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL 9 DE JUNIO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.  MÓNICA PÉREZ MARÍN Secretaría
--

 JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA JUEZ

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>.

Incidente de desacato: 2018-01340
Accionante: Jesús Antonio Mayo Chaverra
Accionado: Coomeva EPS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 8 de junio de 2020
Oficio No.393

Señores:
COOMEVA EPS
correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

Señor
JESÚS ANTONIO MAYO CHAVERRA
jesusantoniomayochaverra@gmail.com

Señores
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ANTIOQUIA
JURISDICCIÓN COACTIVA
ccobcoamed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

ASUNTO: REVOCATORIA DE SANCIÓN POR CUMPLIMIENTO PARCIAL A FALLO DE TUTELA.

Les informo que dentro de la acción de tutela que conociere este Despacho Judicial bajo radicado 2018-01340, en la que se tutelaron los derechos fundamentales de JESÚS ANTONIO MAYO CHAVERRA, en contra de COOMEVA EPS, se dispuso la REVOCATORIA de la multa equivalente al valor de MEDIO salario mínimo mensual legal vigente, que le fue impuesta al señor LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO en su calidad de Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos de tutela de COOMEVA EPS por providencia del 15 de febrero de 2019, ejecutada por auto del 21 de febrero de 2019.

Atentamente



MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CARRERA 52 N° 43-52 - TERCER PISO - EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA
CORREO ELECTRÓNICO: j02mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co TEL 2326110 -
MEDELLÍN